



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00201-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 12 de diciembre de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000494-2024.
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02258-2024-PRODUCE/DS-PA.
ADMINISTRADO (s) : ROLANDO ECHE QUEREVALÚ
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador.
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 5.934 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico.
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ**, identificado con DNI n.° 00328478, (en adelante **ROLANDO ECHE**), mediante los escritos con registro n.° 00065597-2024 y n.° 00067082-2024² de fechas 27.08.2024 y 03.09.2024 respectivamente, contra la Resolución Directoral n.° 02258-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Informe SISESAT n.° 00000024-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez y el Informe n.° 00000033-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, emitidos con fechas 25.07.2023 y 30.07.2023 respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 22:36:23 horas del día 29.09.2022 hasta las 01:52:07 horas del día 30.09.2022.

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.

² Escrito de ampliación del recurso de apelación.



- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 02258-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024³, se sancionó al señor **ROLANDO ECHE** por la infracción tipificada en el numeral 21⁴ del artículo 134 del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante los escritos con registro n.º 00065597-2024 y n.º 00067082-2024⁵ de fechas 27.08.2024 y 03.09.2024 respectivamente, el señor **ROLANDO ECHE** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁷, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ROLANDO ECHE**:

3.1. Sobre las deficiencias en la notificación.

El señor **ROLANDO ECHE** señala que: Se le notificó la resolución recurrida mediante una cédula que presenta una grave deficiencia; toda vez que, no contiene los datos en la sección "Constancia de Entrega", lo que impide verificar que fue correctamente notificado. Por lo tanto, manifiesta que se ha afectado su derecho a la defensa y al debido proceso.

Asimismo, alega que: La administración ha argumentado que la participación del administrado en el procedimiento se debe interpretar como una aceptación tácita de la notificación conforme al artículo 27 del TUO de la LPAG. Sin embargo, esto no subsana la deficiente notificación formal, ya que su derecho a ser notificado correctamente no puede ser suplido por interpretaciones que minimizan la importancia de una notificación adecuada.

Al respecto, el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

³ Notificada al señor **ROLANDO ECHE** el 05.08.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00004900-2024-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Avison.º 001789.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁵ Ídem pie de página 2.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



En esa línea, el numeral 18.1 del artículo 18 de la LPAG, dispone que la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.

Así también, el numeral 21.3 del artículo 21 de la LPAG, establece respecto al Régimen de la Notificación Personal, que: “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si éstase niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.** En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”. (el subrayado y resaltado es nuestro).

En atención a ello, de autos se advierte que el acto administrativo sancionador impugnado fue notificado al señor **ROLANDO ECHE** el día 05.08.2024, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.º 00004900-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 001789, diligenciado en: AV. PANAMERICANA N° 826, CALETA CANCAS TUMBES, CONTRALMIRANTE VILLAR– CANOAS DE PUNTA SAL. Asimismo, cabe señalar que la precitada dirección fue proporcionada por el señor **ROLANDO ECHE** mediante el escrito de descargos contra la cédula de imputación de cargos con Registro n.º 00043936-2024 de fecha 11.06.2024.

De otra parte, se verifica que en la Constancia de entrega de la Cédula de Notificación Personal y del Acta de Notificación y Aviso citada en el párrafo precedente se consignó que se negó a recibir el cargo de notificación, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS	
00004900-2024-PRODUCE/DS-PA	
EXP. N°	: PAS-0000494-2024
N° DE FOLIOS	:
Destinatario	: ECHE QUEREVALU, ROLANDO
Domicilio	: AV. PANAMERICANA N° 826, CALETA CANCAS TUMBES - CONTRALMIRANTE VILLAR - CANOAS DE PUNTA SAL
Dependencia	: DIRECCIÓN DE SANCIONES
Domicilio de la Entidad	: Calle Uno Oeste N° 060 Urbanización Córpac - San Isidro - Lima
Materia	: Notificación de Resolución Directoral
Documento(s) adjunto(s)	: RD-02258-2024-PRODUCE/DS-PA
Fecha	: 01 de agosto de 2024
CONSTANCIA DE ENTREGA	
RECIBIDA POR	
Nombres y Apellidos	: _____
Documento de Identidad	: _____
Relación con el destinatario	: _____
Fecha	: <u>05.08.2024</u>
Hora	: <u>12:30</u>
FIRMA EL QUE RECIBE	_____
Y sello de ser empresa	
CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO	
Nro. Medidor agua () o luz (<input checked="" type="checkbox"/>)	: <u>08124210</u>
Material y color de la fachada	: <u>roble / blanco y rojo / verde</u>
Material y color de la puerta	: <u>metal / negro</u>
Otros datos:	_____
MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN	Domicilio errado o inexistente ()
MOTIVO DE LA ENTREGA	Se negó a recibir (<input checked="" type="checkbox"/>) o firmar () Ausencia primera Notificación () Ausencia segunda notificación ()
DATOS DEL NOTIFICADOR	Nombres y Apellidos <u>Mónica Paola Silva Jimeno</u> DNI N°: <u>44507328</u> Firma del Notificador: <u>[Firma]</u>
OBSERVACIONES:	_____





PERÚ Ministerio de la Producción

PARA EL MINISTERIO

Nº 001789

ACTA DE NOTIFICACIÓN Y AVISO

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452

En el distrito de Corcos de Punta Sa de la ciudad de Tumbes siendo las 12:26 horas del día 05 de agosto de 20 24, el notificador que suscribe, se presentó para hacer entrega del documento / Notificación N° H900-2024-Produce/DS-PA del Ministerio de la Producción, Expediente N° PAS-0000494-2024, con número de folios - al señor (Sra. Srta.) Eche Rolando Rolando representante de la Empresa (de ser el caso) - en la dirección domiciliaria: Av. Panamericana 826 Corcos Corcos; habiéndose presentado la siguiente situación:

NEGATIVA DE FIRMAR O RECIBIR NOTIFICACIÓN

SE NEGÓ: A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN (), A FIRMAR EL CARGO DE NOTIFICACIÓN ()

(Describir la situación ocurrida):

Ante tal situación, procedo a dejar constancia de los hechos y a firmar el Acta por triplicado, dejando una copia y el mencionado documento en la dirección indicada; teniéndose por bien notificado el administrado.

Por tanto, conforme a lo expuesto, se concluye que el señor **ROLANDO ECHE** fue válidamente notificado siguiendo las disposiciones establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, presentando su recurso de apelación dentro del plazo.

3.2. Respetto de la vulneración del principio de culpabilidad.

El señor **ROLANDO ECHE** manifiesta que: La administración se basa en el SISESAT y que no considera adecuadamente las condiciones exógenas que pueden haber influido en la velocidad y rumbo de la embarcación, como corrientes marinas o condiciones climáticas adversas.

Asimismo, alega que: La resolución materia de impugnación no aplica correctamente el principio de culpabilidad, al no considerar que la variación en la velocidad y rumbo pudo deberse a factores fuera de mi control, lo cual excluiría cualquier responsabilidad subjetiva.

Al respecto, es preciso señalar que la Administración aportó como medios probatorios el SISESAT n.º 0000024-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca y el Informe n.º 0000033-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca, emitidos con fechas 25.07.2023 y 30.07.2023 respectivamente, a través de los cuales se acredita que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO de matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 22:36:23 horas del día 29.09.2022 hasta las 01:52:07 horas del día 30.09.2022, conforme se observa en las siguientes imágenes:

CUADRO DE PERIODO CON VELOCIDAD DE PESCA

Cuadro N° 01. Periodo con velocidades de pesca de la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO

N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Tiempo (HH:MM:SS)		
1	29/09/2022 22:36:23	30/09/2022 01:52:07	03:15:44	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: Informe SISESAT, 2023



DETALLE DEL PERIODO CON VELOCIDAD DE PESCA

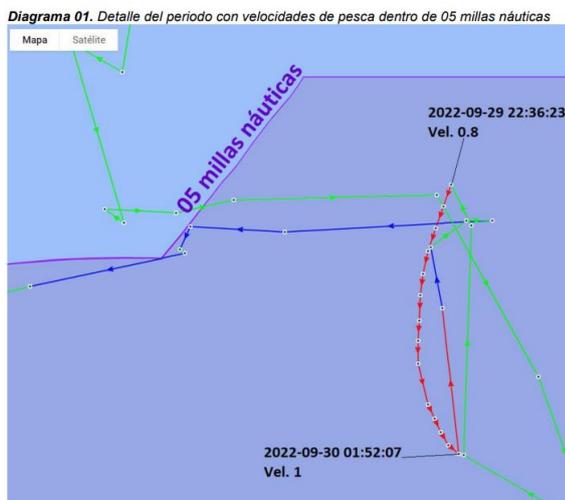
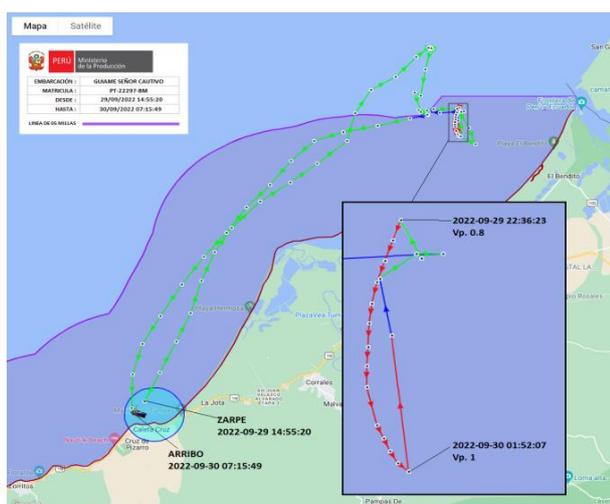


DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO

DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO DE LA EP GUIAME SEÑOR CAUTIVO CON MATRICULA PT-22297-BM DEL 29 AL 30.SET.2022



Ahora bien, respecto de que la administración no consideró adecuadamente las condiciones exógenas que pueden haber influido en la velocidad y rumbo de la embarcación, como corrientes marinas o condiciones climáticas adversas, precisamos que el señor **ROLANDO ECHE** al ser una persona dedicada a la actividad pesquera, no le es un hecho atípico las condiciones climáticas que pudieran presentarse durante su faena de pesca; por el contrario, sería considerado como una falta de previsión cometida por los operarios. Además, al ser conocedor de la legislación pesquera, está al tanto de las consecuencias de su inobservancia.

Conforme a lo expuesto, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del referido cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO presentó velocidades de pesca, incurriendo de esta manera en la infracción prevista en el



inciso 21 del artículo 134 del RLGP. Por tanto, lo argumentado por el señor **ROLANDO ECHE**, en este extremo carece de sustento.

3.3. Sobre la presunta desactualización de las Resoluciones Ministeriales n.° 591-2017-PRODUCE y n.° 009-2020-PRODUCE.

El señor **ROLANDO ECHE** señala que: En el año 2022, las Resoluciones Ministeriales n.° 591-2017-PRODUCE y n.° 009-2020-PRODUCE se encontraban desactualizadas según lo establecido en el artículo 35.2 del REFSAPA. En ese sentido, manifiesta que el marco normativo utilizado para calcular la sanción en la resolución impugnada no refleja las condiciones actuales del sector pesquero, lo que afecta la validez del cálculo de la multa y la fundamentación de la sanción.

Arguye también, que en las referidas resoluciones se indica que en caso se impida o no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega; sin embargo, para el presente caso no se ha verificado si hubo o no desembarque de los recursos, por ello la falta de la comprobación invalida el cálculo realizado para la sanción.

Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias⁸; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, el día 30.09.2022.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias⁹, quedando así desvirtuada la alegada falta de validez y legalidad.

3.4. Respecto al presunto error en la identificación del recurso predominante.

El señor **ROLANDO ECHE**, señala que: Con el Oficio n.° 1081-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, se establece que la especie predominante en el mes de setiembre 2022 fue falso volador y no el recurso cagalo, como erróneamente se menciona en la resolución impugnada. Por lo tanto, manifiesta que dicho hecho altera significativamente las bases sobre las cuales se ha calculado la presunta infracción y la subsiguiente sanción.

Al respecto, conforme al literal B) de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

De la revisión de los actuados y tomando en cuenta que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, es de menor escala, y conforme al Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes¹⁰, en adelante el ROP de Tumbes, es la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la

⁸ Modificada por la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.

⁹ Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

¹⁰ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2011.



Producción, la competente¹¹ para realizar la supervisión de las actividades extractivas de las embarcaciones pesqueras de menor escala. Precisamente dicha Dirección es la que a través de un correo electrónico de fecha 17.06.2024, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el año 2022, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones - SIRPI Descargas.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución Impugnada, consideró el factor del recurso cagalo, como el segundo recurso entre las principales especies descargadas en el periodo setiembre- 2022¹², en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado al señor **ROLANDO ECHE**, mediante Resolución Directoral n.º 342-2020-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba exceptuado de extraer los recursos Merluza que fue el recurso con mayor predominancia descargado en la zona. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **ROLANDO ECHE**, se precisa que esta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal, lo argumentado.

En esa línea, cabe acotar que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO al tener un permiso de pesca de menor escala, se encuentra bajo la competencia del Ministerio de la Producción. Por lo tanto, se puede concluir que la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización, respecto a las principales especies descargadas durante el mes de setiembre - 2022, en la zona Tumbes, es válida, ya que es el órgano competente para generarla.

Por lo tanto, el Oficio n° 1081-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR emitido por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes - DIREPRO TUMBES, órgano competente en su respectivo ámbito geográfico para realizar la supervisión de las actividades extractivas de embarcaciones pesqueras artesanales, no es aplicable para el presente caso, ya que en el marco de sus competencias registra información o data estadística sobre descargas de embarcaciones artesanales; y no de menor escala. En ese sentido, el documento aportado carece de relevancia para invalidar el cálculo de la multa impuesta.

¹¹ Según el artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se determinan las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA, entre las cuales se destacan las siguientes:

- b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión.
 - g) Registrar, compilar, sistematizar y analizar la información generada a partir de las acciones de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.
 - h) Administrar, operar y desarrollar herramientas tecnológicas relacionadas con la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.
 - p) Emitir opinión técnica en el marco de sus competencias.
- (...).

¹² De acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha 17.06.2024, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRI-DESCARGA), obrante al folio 198 del expediente.



En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 047-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 04.12.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ** contra la Resolución Directoral n.º 02258-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

